Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00435-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2014-00435-00**
Demandante	**DIGNA ROSA ESCOBAR ZAPATA**
Demandado	**COLPENSIONES**
Auto de sustanciación No.	**0194**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha 19 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena..

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00435-00

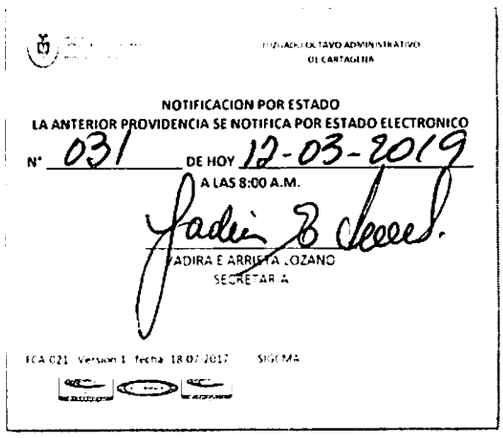

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00143-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00143-00**
Demandante	**CONCEPCION JULIO SARMIENTO Y OTROS**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS**
Auto de sustanciación No.	**0193**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Diez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda..

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00143-00

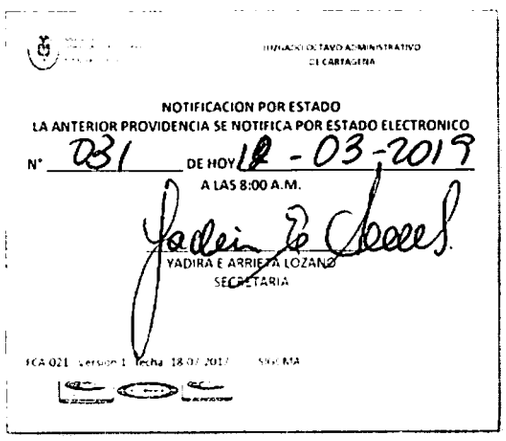

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 18-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420-00

Cartagena de Indias D.T y C, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00420-00**
Demandante	**JUANA DEL ROSARIO BABILONIA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS**
Auto de sustanciación No.	**0191**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ORDENA ENVÍO EXPEDIENTE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 01 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Bolivar, Despacho de la H. magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, resuelve ajustar el efecto en el que fue concedido recurso de apelación contra el numeral cuarto de la providencia de fecha 10 de octubre de 2016, indicando que es en el SUSPENSIVO y no en el devolutivo, decisión que imposibilita seguir actuando en el presente asunto.

Conforme lo anterior, se dejará sin efecto la providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se fijó fecha para continuar audiencia de prueba y se ordenará en el envío del expediente original conforme lo ordena el superior en el auto arriba indicado, y oficio No. 1702 CPPA, del 08 de marzo hogaño.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia fechada 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se fijó fecha para continuar audiencia de prueba.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente original al Tribunal Administrativo de Bolivar, específicamente al despacho de la H. magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ABRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha 18.07.2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00494-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00494-00**
Demandante	**RUTH MARIA MIRANDA ANILLOS**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto de sustanciación No.	**0199**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno MODIFICAR la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto al valor de lo expuesto en la declaración de condena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00494-00

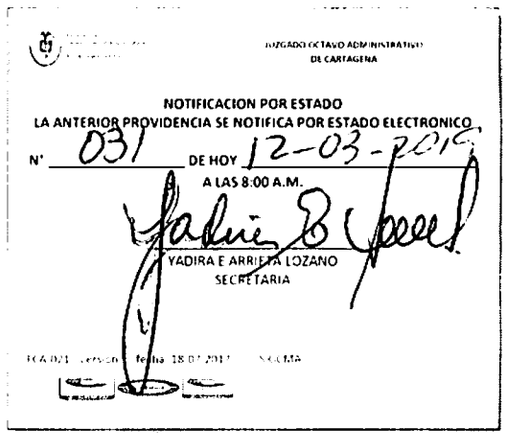

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 031 DE HOY 12-03-2019

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 version fecha 18 07 2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018

Cartagena de Indias D. T y C, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**CONTRACTUAL**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00578-00**
Demandante	**ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.**
Demandado	**ECOPETROL S.A.**
Auto de sustanciación No.	**0196**
Asunto	**Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia.**

Mediante escrito radicado el día 07 de marzo de 2019, el abogado WILLINGTON PLATA VILLAMIZAR solicitó el reconocimiento de personería jurídica como apoderado de la parte accionada, y además, el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 03 de abril de la presente anualidad en razón a que para la misma fecha tiene programada otra diligencia judicial en la ciudad de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de reconocimiento de personería se encuentre conforme a los requisitos exigidos por la ley, esta Casa Judicial accederá a ello.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento, esta no es procedente toda vez que a criterio del Despacho la causal invocada por el apoderado no constituye justa causa para decretar el aplazamiento de una audiencia, pues la diligencia fue programada con suficiente anticipación y el apoderado puede sustituir su representación.

Es así como el numeral 3 del artículo 180 del CPACA dispone:

> *"La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante* ***prueba siquiera sumaria de una justa causa.***
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes".* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLINGTON PLATA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A., conforme el poder aportado al expediente.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

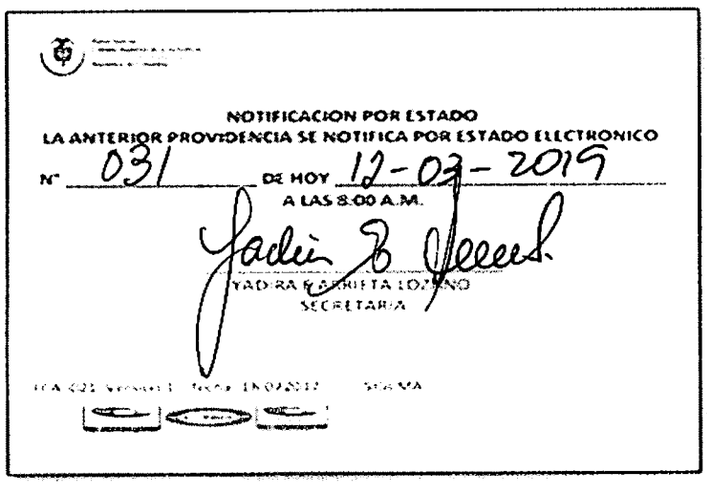
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA GABRIELA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00074-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00074-00**
Demandante	**INES DEL CARMEN CONSUEGRA MIER**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto de sustanciación No.	**0198**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno MODIFICAR la sentencia del 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Siete (07) de Diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00074-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00010-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00010-00**
Demandante	**LUDY REGINA PAYARES BARRAGAN**
Demandado	**COLPENSIONES**
Auto de sustanciación No.	**0200**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia del 15 de Noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena..

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00010-00

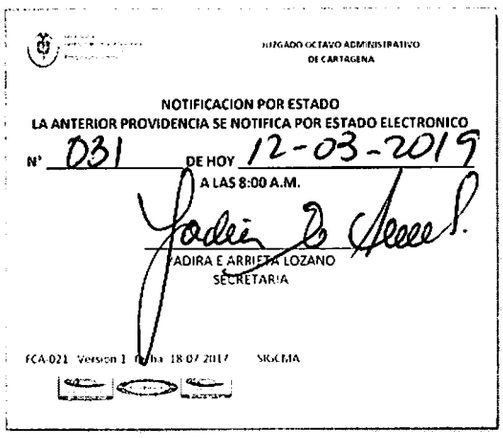

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 [illegible] 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00059-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00059-00**
Demandante	**MARIA ESPIRITU NUÑEZ BUELVAS**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Auto de sustanciación No.	**0195**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha 29 de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena..

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00059-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 **DE HOY** 13-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00242-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00242-00**
Demandante	**MARITZA MATOREL MENDOZA**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION-FOMAG**
Auto de sustanciación No.	**0192**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda..

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00242-00

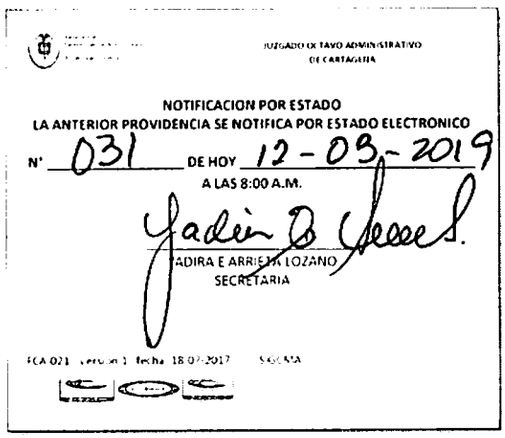

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00028-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Marzo de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00028-00**
Demandante	**YASMIRA DEL CARMEN GOMEZ BUSTILLO**
Demandado	**NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MIN DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- FOSYGA Y OTROS**
Auto de sustanciación No.	**0201**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR el auto dictado en audiencia inicial de fecha 09 de Octubre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00028-00

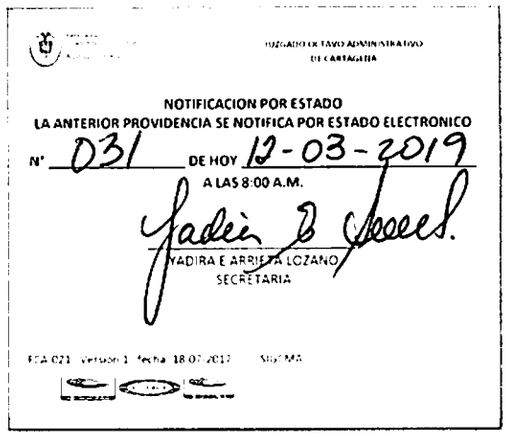

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00167

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00167-00
Demandante	MARISOL DÍAZ GASTELBONDO Y OTROS
Demandado	COTECMAR Y OTROS
Auto Sustanciación No.	0197
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 08 de febrero de 2019, el Despacho en el presente asunto aceptó llamamiento en garantía hecho a IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 014 de fecha 12 de febrero de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente, de acuerdo al art. 244 CPACA, el apoderado de la parte demandante el 22 de febrero de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, acorde al artículo 226 Ibíd, este Despacho considera procedente conceder, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS, en lo atinente a la procedencia de su llamamiento, por lo que se le concede al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 324 CGP (Aplicable por remisión normativa).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS contra el auto de fecha 08 de febrero de 2019, que acepta el llamamiento, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ELECTORAL
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00250-00
Demandante	ZAIRA JABBA VERGARA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO – CENCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO y RODRÍGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA
Auto de Interlocutorio No.	0117
Asunto	Termina por abandono

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de dar por terminado el proceso en aplicación del literal g) del numeral 1 del artículo 277 CPACA.

CONSIDERACIONES

Frente al objeto a decidir en el presente asunto, esto es, terminación por abandono, se ha de traer a colación el artículo 277 CPACA, que es del siguiente tenor:

"***Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.*** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) **Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente**." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...).

Confrontando las exigencias legales con la situación fáctica del asunto que nos ocupa, se verifica que la demanda fue admitida el día 02 de noviembre de 2018, y en el ordinal segundo de la providencia se impuso al demandante notificar a la parte pasiva conforme lo ordenan los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 277 ibíd, con posterioridad por auto fechado 27 de noviembre de 2018, se reiteró que a la persona natural, señor RODRIGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA se le notificará por aviso que se debía realizar en dos periódicos, indicándose que estos serían El Universal y El Tiempo, proveído que se notificó a la parte demandante y al agente del Ministerio Público mediante estado No. 005 del 29 de enero de 2019, habiéndose transcurrido los 20 días a que hace referencia el artículo citado sin que se acrediten las publicaciones, en razón de ello se dará por terminado el presente por abandono conforme lo ordena la norma especial que rige el medio de control electoral.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso por abandono del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

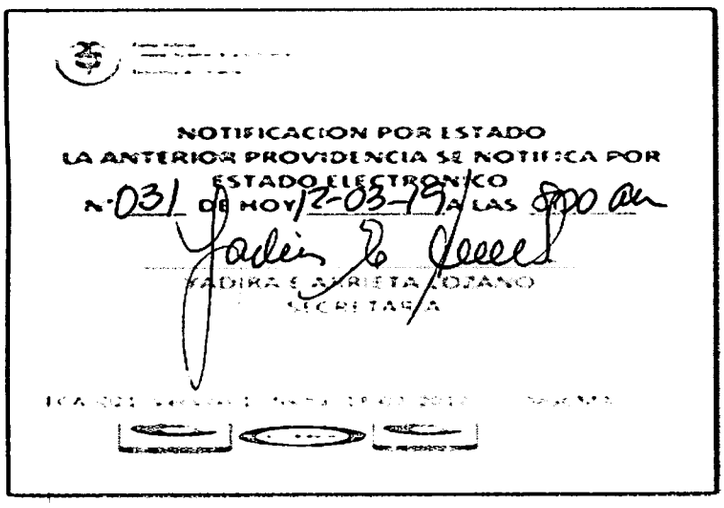
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N-031 DE HOY 12-03-19 A LAS 8:00 am
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00052-00

Cartagena de indias D.T. y C, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00052-00**
Demandante	**JORGE LUIS GONZALEZ URUETA Y OTROS**
Demandado	**NACION - INPEC**
Auto Interlocutorio	**0118**
Asunto	**INADMITE**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JORGE LUIS GONZALEZ URUETA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Reparación Directa) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Respecto al requisito de procedibilidad de la demanda, se constata que en el presente expediente no hay constancia física de la realización de la Conciliación Prejudicial de la Procuraduría General de la Nación la cual es necesaria para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto al requisito de caducidad de la demanda, siguiendo el lineamiento antes mencionado se constata que en el presente expediente no hay aporte de la constancia de la Conciliación Prejudicial de la Procuraduría General de la Nación, quedando pendiente el estudio del término de caducidad de la Acción.

B.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar Administrativa y Patrimonialmente responsables a los demandados, por los daños y perjuicios causados con ocasión en las lesiones sufridas en la humanidad de **HUBER CLEMENTE URUETA BLANQUICETH.**

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en el hospital naval de Cartagena ubicada en la ciudad de Cartagena D.T.C, departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del código de procedimientos administrativo y de lo contencioso administrativo).igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 6 y 157)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 códigos de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y concordante.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00052-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE LUIS GONZALEZ URUETA Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

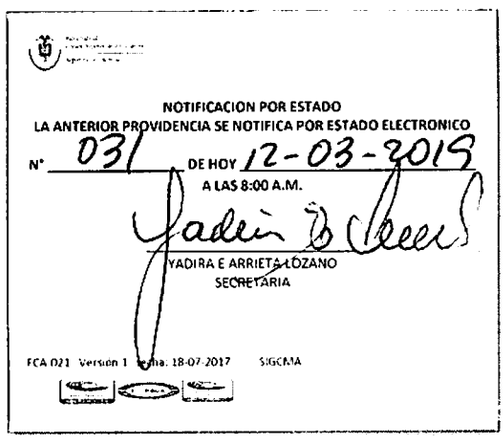
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 12-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA